



Certificación de publicación oficial: La presente edición del Diario Oficial La Gaceta ha sido emitida electrónicamente por la Imprenta Nacional de Costa Rica. Firmado digitalmente por el representante legal:



ALCANCE N° 16 A LA GACETA N° 31

Año CXLVIII

San José, Costa Rica, lunes 16 de febrero del 2026

37 páginas

FE DE ERRATAS

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

PODER EJECUTIVO DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS GOBERNACIÓN Y POLICÍA

FE DE ERRATAS

PODER LEGISLATIVO

En la Gaceta N° 30, de 13 de febrero del presente, se publicó la siguiente convocatoria:

CONVOCATORIA OFICIAL

Para la presentación de candidaturas a la Comisión Mixta de Parlamento Abierto (COMIPA)**

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica convoca a las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones del sector empresarial, y a las instancias de la academia, incluida la Comisión Nacional de Rectores (CONARE), a presentar postulaciones para integrar la Comisión Mixta de Parlamento Abierto (COMIPA), conforme a los artículos 13 al 19 del Reglamento para la Convocatoria, Implementación y Funcionamiento de la Comisión Mixta de Parlamento Abierto, el cual presenta un **error involuntario**, que debe corregirse:

Donde dice: “Comisión Nacional de Rectores (CONARE)”

Debe decir: “**Consejo Nacional de Rectores (CONARE)**”

Por lo tanto, por este medio se hace la aclaración correspondiente y todo lo demás permanece igual. Es Todo.

Responsable -Gerencia Departamento de Participación Ciudadana Msc.Juan Carlos Chavarría Herrera, Secretaría Técnica COMIPA, cédula 107090434, Gerente.—1 vez.— (IN202601034816).

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

EXPEDIENTE N. 23.982

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA ART. 137

Fecha de actualización: 11-2-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO Y EN LA UNIÓN DE HECHO

ARTÍCULO 1- Para que se reforme el artículo 37 de la Ley N.º 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 37- Contratos privados de capitulaciones matrimoniales para efectos de terceros.

Pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante su existencia y comprenden los bienes presentes y futuros. Este convenio, para ser válido, debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Nacional, Sección Personas Jurídicas y también en la Sección Mercantil cuando alguno de los cónyuges —o ambos— son comerciantes. En el caso de que uno de los futuros contrayentes o esposos consienta por fuerza o miedo grave, el contrato será anulable.

ARTÍCULO 2- Para que se adicione un artículo 37 bis a la Ley N.º 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 37 bis- Las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas después del matrimonio. Dicha modificación deberá hacerse en escritura pública y ser inscrita en el registro público. El cambio no perjudicará a terceros, sino después de su inscripción en el Registro Público.

ARTÍCULO 3- Para que se reformen los artículos 39 y 245 de la Ley N.º 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 39- Contratos privados.

Antes de la celebración del matrimonio o durante su existencia, se puede celebrar un contrato privado con efectos para las partes solamente, sobre los bienes presentes y futuros y su forma de liquidación al momento del divorcio. En el caso de que uno de los futuros contrayentes, esposos o convivientes consienta por fuerza o miedo grave, el contrato será anulable.

Artículo 245- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente. Podrán las personas suscribir contrato de capitulación matrimonial, de conformidad con lo indicado en los artículos 37, 37 bis, 38 y 39 de este mismo

código y sus efectos se materializarán una vez declarada judicialmente el reconocimiento de la unión de hecho, retrotrayéndose al día del inicio de la convivencia. En el caso de que uno de los futuros convivientes o convivientes en ejercicio consienta por fuerza o miedo grave, el contrato será anulable.

ARTICULO 4- Para que se deroguen los incisos a), b) y c) del artículo 60 y se reforme dicho artículo de la Ley N.º 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 60- Separación por mutuo consentimiento.

Se puede decretar la separación judicial de los cónyuges por mutuo consentimiento, para lo cual se seguirán las mismas normas establecidas en el artículo 48 de este Código para el divorcio por mutuo consentimiento en cuanto a formas de otorgar el convenio, su contenido y los trámites administrativos y judiciales que correspondan.

Según la existencia o no de hijos menores de edad y bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, salvo que en el punto tercero del contenido de ese convenio no se debe establecer si se mantiene o no el derecho de alimentos, sino únicamente, si así lo convienen, referirse al monto de alimentos al que se obliga uno u otro cónyuge.

ARTÍCULO 5- Para que se reforme el artículo 48 de la Ley N.º 5476 Código de Familia y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 48- Divorcio. Causales. Será motivo para decretar el divorcio:

1. El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
2. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos.
3. La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos.
4. La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos.
5. La separación judicial por un plazo no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación.
6. La ausencia del cónyuge legalmente declarado.
7. La separación de hecho por un plazo no menor de tres años.
8. La incompatibilidad de caracteres de los cónyuges.

También, podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual estos, personalmente, o uno solo de ellos por medio de un apoderado especialísimo dado en escritura pública, deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:

- a) A quien corresponde la custodia personal de los hijos comunes menores de edad.
- b) Cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos y la proporción en que se obligan.
- c) El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.
- d) Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges.

Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción. Si existieran hijos menores de edad o bienes de referencia en el convenio, el trámite se verificará judicialmente conforme al Código Procesal de Familia.

El convenio señalado deberá ser presentado ante la autoridad judicial dentro de los tres meses siguientes a su celebración notarial, salvo que la presentación la hagan de forma conjunta los cónyuges, y tendrá efectos una vez aprobado en la vía judicial o administrativa correspondiente.

Lo convenido con respecto a los derechos y las disposiciones relacionados con los hijos podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.

ARTÍCULO 6- Para que se adicione un artículo 48 ter a Ley N.º 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:

- a) La forma en que se efectuará la guarda de los hijos e hijas comunes menores de edad, o, en su defecto, la asignación de este atributo a cargo de alguno de los cónyuges. De optarse por una asignación exclusiva de la custodia, será potestativo para los cónyuges establecer, en el mismo acuerdo de divorcio, los horarios y las condiciones en que el progenitor no residente y los hijos e hijas mantendrán contacto. El notario o la notaria deberá dar fe que las personas menores de edad tuvieron la oportunidad de expresar su opinión.
- b) Potestativamente, el monto que cancelará alguno de los cónyuges para la manutención de los hijos e hijas menores de edad o de los hijos e hijas mayores de edad que se mantengan estudiando según lo estipulado en la ley de pensiones alimentarias o presenten una discapacidad que les

impida o les limite satisfacer sus propias necesidades. En ausencia de acuerdo, el referido monto podrá ser discutido en sede alimentaria.

- c) El establecimiento, o no, de obligación alimentaria de un cónyuge en favor del otro, una vez disuelto el vínculo matrimonial, así como el monto en que se obligan por este concepto, si en ello convienen. La falta de indicación de un monto no será motivo para improbar ni para no inscribir el convenio de divorcio. Si se hubiere establecido obligación alimentaria de un cónyuge a favor del otro una vez disuelto el matrimonio, en caso de discrepancia sobre el monto se podrá acudir directamente a la sede alimentaria.
- d) Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges. Se permite tomar acuerdo con relación a bienes inscritos en el patrimonio de personas jurídicas. En este caso, el notario o la notaría deberá dar fe de la autorización correspondiente.

El convenio de divorcio también podrá ser suscrito mediante apoderado especialísimo de uno o de ambos cónyuges. El mandato que otorgue uno de los cónyuges, o ambos, deberá ser explícito en el contenido de cada uno de los extremos del acuerdo.

Los cónyuges deberán presentar conjuntamente el convenio señalado ante la autoridad judicial. Si el convenio lo presenta alguno de los cónyuges individualmente, se deberá conceder audiencia al otro para que dentro del plazo de cinco días manifieste lo que estime pertinente. En caso de existir oposición a la aprobación del convenio, la autoridad judicial valorará la oposición, dispondrá la práctica de las pruebas que estime pertinente y, a continuación, resolverá lo que corresponda. Sólo se atenderá la oposición basada en la reconciliación de los cónyuges posterior a la suscripción del convenio, en la existencia de vicios de consentimiento al momento de la suscripción del convenio o en los cambios que se hayan producido después de la suscripción del convenio que pudieran alterar su contenido.

Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción. Si la presentación la realiza uno de los cónyuges individualmente, se deberá conceder audiencia al otro para que, en el plazo de cinco días, manifieste lo que estime pertinente. En caso de oposición, el asunto será remitido a la sede judicial.

El convenio producirá efectos una vez aprobado en firme en la vía judicial o administrativa correspondiente.

Estas mismas disposiciones serán aplicables en caso de que se dé un acuerdo de separación de las uniones de hecho, según lo estipulado en el artículo 245 del presente Código. Lo convenido con respecto a los hijos e hijas podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2026\23.982\Texto Actualizado 2do Informe 137.docx

Elabora: RFBG

Fecha: 11-2-26

Rodrigo Arias Sanchez, Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—(202601034731).

Texto Actualizado
Expediente N. ° 25109
11/02/2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE APOYO MUNICIPAL PARA ADULTOS MAYORES EN
POBREZA, LEY N.° 10.359, DEL 29 DE JUNIO DEL 2023**

ARTÍCULO 1- Reforma del título de la ley

Refórmese el título de la Ley de Apoyo Municipal para Adultos Mayores en Pobreza, Ley N.º 10.359, del 29 de junio del 2023, para que se lea de la siguiente manera:

**LEY DE APOYO MUNICIPAL PARA ADULTOS MAYORES Y PERSONAS EN
SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN CONDICIÓN DE POBREZA Y POBREZA
EXTREMA**

ARTÍCULO 2- Reforma del artículo 1

Refórmese el artículo 1 de la Ley de Apoyo Municipal para Adultos Mayores en Pobreza, Ley N.º 10.359, del 29 de junio del 2023, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 1- Objeto

Esta ley tiene como objeto otorgar a las municipalidades autorización para que concedan a las personas contribuyentes adultas mayores, así como a las personas en situación de discapacidad debidamente certificados por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, que se encuentren en condición de pobreza o pobreza extrema, los beneficios tributarios municipales que se determinan en esta ley.

(...)

ARTÍCULO 3- Reforma del artículo 2

Refórmese el artículo 2 de la Ley de Apoyo Municipal para Adultos Mayores en Pobreza, Ley N.º 10.359, del 29 de junio del 2023, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 2- Condonación

Se autoriza a las municipalidades del país para que, previo estudio técnico financiero, otorguen a sus contribuyentes personas mayores de sesenta y cinco años o personas en situación de discapacidad, en condición de pobreza o pobreza extrema, la condonación total del principal, los intereses y las multas que adeudan a la municipalidad por concepto de impuestos municipales, tasas, servicios municipales y la condonación total del pago de recargos, intereses y multas que adeude la persona contribuyente adulta mayor o personas en situación de discapacidad por concepto del impuesto sobre bienes inmuebles, contemplado en la Ley 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995, hasta el cierre del trimestre inmediato anterior a la entrada en vigencia de la presente ley. Las municipalidades del país podrán disponer, mediante acuerdo del concejo municipal y únicamente dentro de dos meses posteriores a la entrada en vigencia de este cuerpo normativo, de un plan de condonación, de conformidad con los parámetros dispuestos por esta ley. Cada concejo municipal, de conformidad con sus condiciones particulares, decidirá si se acoge a lo preceptuado en esta ley y, en caso de así decidirlo, definirá el plazo por el cual regirá la condonación, sin que dicho plazo exceda de un año, contado a partir de la firmeza del acuerdo municipal mediante el cual se apruebe el respectivo plan de condonación.

(...).

ARTÍCULO 4- Reforma del artículo 3

Refórmese el artículo 3 de la Ley de Apoyo Municipal para Adultos Mayores en Pobreza, Ley N.º 10.359, del 29 de junio del 2023, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- Exención

Se autoriza a las municipalidades del país, previo estudio técnico financiero, para que concedan a sus contribuyentes personas mayores de sesenta y cinco años y/o personas en situación de discapacidad, en condición de pobreza o pobreza extrema, la exención del pago de tasas y servicios municipales a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Para que las personas contribuyentes gocen de dicha exención deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la presente ley.

(...).

ARTÍCULO 5- Reforma del artículo 5

Refórmese el artículo 5 de la Ley de Apoyo Municipal para Adultos Mayores en Pobreza, Ley N.º 10.359, del 29 de junio del 2023, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 5- Beneficiarios

Para efectos de aplicación de la presente ley, son contribuyentes las personas mayores de sesenta y cinco años y las personas en situación de discapacidad, en condición de amparo económico inmediato que, para estos efectos, se configura cuando una persona tiene ingresos que los clasifica en condición de pobreza o pobreza extrema, según los estándares de medición vigentes definidos por las instituciones rectoras en la materia.

ARTÍCULO 6- Reforma del artículo 8

Refórmese el artículo 8 de la Ley de Apoyo Municipal para Adultos Mayores en Pobreza, Ley N.º 10.359, del 29 de junio del 2023, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 8- Divulgación

Para lograr la mayor recaudación posible, las municipalidades que se acojan a la presente ley deberán realizar una campaña de divulgación que garantice que los contribuyentes beneficiarios de esta ley sean debidamente informados de los alcances y los procedimientos de este beneficio.

ARTÍCULO 7- Reforma del artículo 9

Refórmese el artículo 9 de la Ley de Apoyo Municipal para Adultos Mayores en Pobreza, Ley N.º 10.359, del 29 de junio del 2023, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 9- Procedimiento

A fin de conceder los beneficios tributarios, se debe seguir el siguiente procedimiento:

- a) La persona contribuyente deberá presentar la solicitud de condonación o exención ante la administración tributaria de la municipalidad.
- b) La municipalidad deberá consultar, en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube), la

calificación de pobreza del contribuyente que hace la solicitud, a fin de verificar la información.

(...).

ARTÍCULO 8- Reglamentación

Las municipalidades tendrán un plazo de hasta seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para emitir el respectivo reglamento.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Katherine Moreira Brown
Presidente de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de
Discapacidad y Adulto Mayor

1 vez.—(IN202601034734).

MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO
Expediente N°24490

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS PARA CONDONAR LA DEUDA POR SERVICIOS
PRESTADOS DE AGUA POTABLE, CARGOS VARIOS Y MULTAS,
FACTURADOS A POBLACIÓN NGÄBE- BUGLÉ DEL
CANTÓN DE SIXAOLA, EN LA PROVINCIA DE LIMÓN**

ARTÍCULO ÚNICO- Condonación

Se autoriza al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, para que condone y proceda a liquidar contra la Provisión de Incobrables de las Cuentas por Cobrar derivadas de la venta de servicios, la deuda total e **intereses, por los servicios de agua potable, cargos varios y multas**, que presentan los siguientes servicios:

Nis	Nombre cliente
5524371	Víctor Cubilla Beker
5524353	Constantino Juan Choli
5524763	Eliecer Miller Marcelino
5524223	Emilia Miranda Miranda
5524679	Ramiro Becker Becker
5524661	Marlon Orlando Hernández
5524359	Maritza Francisco Francisco
5524361	Aurelio Miranda Castillo
5524727	Arturo Molina Molina
5524402	Diofila Pedro Pedro
5524220	Simón Guerra Abrego
5524271	Suleyka Sánchez Santana
5524229	Paula Santos Molina
5524394	Armodio Santiago Archibol
5524336	Yomira Abrego Cruz
5524729	Itzenia Beker Miranda
5524338	Ceneida Migar Santiago
5524232	Magali Sánchez Sánchez
5524340	Carlos Hompris Juan

5524290 Ramiro Villagra Castillo

Cuyo uso del agua está clasificado en tarifa domiciliar y que abastece a diversas familias indígenas Ngäbe-Buglé ubicadas en el cantón de Sixaola de la provincia de Limón, correspondiente a facturas vencidas, en estado de morosidad.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Carballo Arce
Presidenta
Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Limón

1 vez.—(IN202601034735).

Texto Sustitutivo
Expediente N°25089

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 412 Y 413 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LEY
3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964, Y SUS REFORMAS, PARA GARANTIZAR
AUTONOMÍA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA
A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL FIRMAR CONTRATOS

ARTÍCULO ÚNICO-

Refórmense los artículos 412 y 413 del Código de Comercio, Ley 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 412- Cuando la ley exija consignar por escrito un contrato, esta disposición incluirá también formatos accesibles, tales como braille, macrotipos y textos en formato digital accesible, compatibles con lectores de pantalla, sistemas de voz digitalizada u otros apoyos tecnológicos, a fin de que las personas con discapacidad visual puedan acceder a la información contractual en igualdad de condiciones.

Los formatos digitales accesibles deberán cumplir con estándares técnicos de accesibilidad reconocidos a nivel nacional o internacional, tales como las Pautas de Accesibilidad para el Contenido Web (WCAG) versión 2.2 o superior, el estándar PDF/UA u otros que los sustituyan o complementen, conforme a los lineamientos técnicos que emitan el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS).

Asimismo, las personas sordas o con dificultades de comprensión lectora que lo requieran tendrán derecho a contar con los ajustes razonables necesarios para acceder a la información contractual, tales como información en lengua de señas costarricense (LESCO), lenguaje sencillo o documentación en formatos de texto simplificado, según su libre elección, sin que esta enumeración sea taxativa.

Toda persona con discapacidad tendrá derecho a elegir el formato en el que desea recibir la información contractual, sin costos adicionales, y mediante procedimientos ágiles y razonables que no impliquen cargas desproporcionadas, preservando los controles de identidad, seguridad de la información y protección de datos personales, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 413-Los contratos que, por disposición de la ley, deban consignarse por escrito, llevarán las firmas manuscritas o firmas digitales certificadas, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 8454 y su reglamento.

Cuando una persona no pueda firmar de forma manuscrita o digital, podrá manifestar su voluntad mediante huella dactilar u otro medio legalmente reconocido. Para ello, las entidades deberán implementar mecanismos de verificación de identidad que garanticen la autenticidad del acto. El uso de la huella dactilar, por tratarse de un dato biométrico, se sujetará a los principios y garantías establecidos en la Ley N.º 8968 y no se considerará equivalente a una firma digital certificada, salvo disposición legal especial.

Las personas ciegas o con baja visión podrán firmar de manera autónoma mediante firma manuscrita, firma digital certificada u otro método legalmente reconocido. Tendrán derecho a solicitar ajustes razonables, sin costos adicionales, que les permitan firmar por sí mismas, ya sea de forma escrita o digital, conforme a los controles de seguridad aplicables.

En el caso de personas con discapacidad cognitiva o psicosocial que requieran apoyos para la suscripción de contratos, se deberá respetar en todo momento su voluntad, preferencias y derechos, brindándose los apoyos necesarios para la comprensión del acto contractual. Dichos apoyos podrán incluir la asistencia de su persona garante para la igualdad jurídica, conforme a la Ley N.º 9379 y la resolución judicial correspondiente. Las entidades deberán documentar formalmente el régimen de apoyos utilizado, incluyendo la identidad de la persona garante, alcance, límites y evidencia accesible de comprensión y consentimiento, sin sustituir la voluntad de la persona con discapacidad.

No podrá exigirse la presencia de testigos por razón de discapacidad. En los casos en que otras leyes exijan testigos por motivos distintos a la discapacidad, dicha necesidad deberá justificarse por escrito, garantizando la autonomía, privacidad y dignidad de la persona.

Las cartas, telegramas, facsímiles o documentos electrónicos firmados mediante firma digital certificada, conforme a la Ley N.º 8454 y su reglamento, equivaldrán a la forma escrita. Los documentos digitalizados o escaneados podrán considerarse medios indiciarios, salvo que cuenten con firma digital certificada o se encuentren custodiados en sistemas que garanticen integridad, autenticidad, trazabilidad y no repudio, conforme a la normativa aplicable.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Katherine Moreira Brown
Presidente de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de
Discapacidad y Adulto Mayor

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PROMOVER EL EMPLEO FORMAL (ELIMINACIÓN DE BARRERAS Y PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS)

Expediente N.º 25.399

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley se presenta por segunda vez, dado que el expediente original n.º 24.345, dictaminado afirmativamente por un grupo de legisladores en comisión, no logró ser elevado al Plenario legislativo debido a un error administrativo en la etapa final del trámite. A fin de corregir dicha situación y no perder el trabajo técnico y parlamentario ya realizado, se somete nuevamente a conocimiento de la Asamblea Legislativa¹.

Antecedentes

El proyecto de ley “Ley para Promover el Empleo Formal (Eliminación de Barreras y Prácticas Anticompetitivas)”, expediente n.º 24.345, fue presentado el 23 de mayo de 2024 por los diputados Eli Feinzaig Mintz, Gilberto Campos Cruz y otros legisladores, y publicado en el diario oficial La Gaceta n.º 104, del 10 de junio de 2024. Su objetivo principal era eliminar el aporte patronal del 0,25% que actualmente no se transfiere al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC) y permanece en el Banco Popular, así como agilizar el traslado inmediato de los recursos al fondo de pensiones correspondiente.

La propuesta fue conocida y debatida en la Comisión Permanente de Asuntos Económicos a partir del 22 de agosto de 2024. Tras una valoración técnica y política, recibió dictamen afirmativo el 19 de marzo de 2025.

Consultas realizadas

Durante la tramitación del expediente original, se realizaron consultas formales a las siguientes instituciones:

CONSULTA	SEÑALAMIENTOS
BAC San José Pensiones 24/07/204	Indica no tener objeciones al proyecto planteado
Vida Plena OPC 24/07/2024	Tocante a su proyecto de ley, la propuesta nos parece concordante con nuestros principios, y beneficioso para Vida Plena como patrono puesto que su iniciativa pretende eliminar el 0.25% del aporte patronal, aliviando las pesadas cargas sociales

¹

https://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx

CONSULTA	SEÑALAMIENTOS
	<p>a las cuales ya están sometidos los patronos, y consecuentemente incentivando el empleo formal.</p> <p>Por otro lado, y que como bien usted apunta, dicho aporte patronal no representa un beneficio para las personas trabajadoras, siendo esto discrepante al fin último de la Ley de Protección al Trabajador, y el cual no es dotar a los bancos estatales de más ingresos; el propósito de la Ley de Protección al Trabajador fue y es dotar a las personas trabajadoras de más recursos, otorgándoles un ingreso extra ya sea por motivos de jubilación, continuidad o enfermedad.</p> <p>Lógicamente no podemos obviar que los verdaderos beneficiados de un cambio en la normativa vigente serían las personas trabajadoras en general, pues ciertamente es difícil justificar el recorrido que debe hacer el dinero correspondiente al ROP de los trabajadores, a través del Banco Popular (BPDC), y en perjuicio de su pensión. La solución más congruente es la que su iniciativa propone; que se permita trasladar la totalidad de los recursos correspondientes del ROP de los trabajadores de manera inmediata a la operadora de su elección, evitando así posibles costos y menores beneficios para su pensión.</p>
Popular Pensiones 19/07/2024	<p>Partiendo de la clara intención del proponente del proyecto de ley para impactar positivamente el empleo formal en nuestro país y las pensiones que se paguen a los trabajadores en el segundo pilar, se oportunidades de revisión de los datos con los cuales se genera esta propuesta, debido a que el efecto que el proyecto podría generar en estos temas puede ser menor a su expectativa.</p> <p>Por este motivo consideramos oportuno se determine el impacto real del proyecto de ley, valorando por medio de los estudios técnicos formales, tanto el aporte social y de desarrollo nacional que se genera con la administración temporal de estos recursos por parte del Banco Popular, como el efecto que generará sobre la formalización del empleo la disminución de ese porcentaje de cargas sociales. De igual forma se documente técnicamente el impacto real sobre las pensiones de los trabajadores.</p> <p>Adicionalmente, es relevante para el sector de pensiones se considere el incremento de costos que se generaría a las Operadoras de Pensiones el traslado de estos recursos por parte del SICERE y las posibles afectaciones que generará al sistema y a los mismos afiliados.</p> <p>Dado lo anterior, se da atención a lo solicitado mediante AL-PLP-EFM-103-07-2024 del día 11 de julio 2024, y se manifiesta que no es posible para Popular Pensiones externar un apoyo al proyecto de ley, dadas las limitaciones supra mencionadas y los impactos negativos que estas podrían tener para el sector.</p>
OPC-CCSS GG-210-2024 15/07/2024	<p>Una vez analizado el proyecto de Ley para Promover el Empleo Formal, específicamente lo que hace referencia a la eliminación de barreras y prácticas anticompetitivas, mi representada la OPC-CCSS, S.A., en una visión directamente relacionada con el objetivo de una Operadora de Pensiones, es proteger como un buen padre de familia el patrimonio de los trabajadores para que obtengan una mejora en su pensión.</p> <p>Que efectivamente lo manifestado en el año 2011 por parte de la Superintendencia de Pensiones, quien calculó que costos de estos paseos del ROPC por otras entidades representaba cerca de un 7% de la pensión del trabajador, cita de un análisis elaborado por el Dr. Edgar Robles, exjerarca de Su pen.</p> <p>Que ante la situación demográfica que está afectando a los sistemas de pensiones del primer pilar a nivel mundial, donde la baja natalidad y el envejecimiento de la población obliga a los gobiernos a buscar nuevas fuentes de financiamiento o</p>

CONSULTA	SEÑALAMIENTOS
	<p>sustitutos de estos sistemas, ese 7% adicional en una pensión complementada vendría a mejorar la tasa de reemplazo (en el entendido que la tasa de reemplazo: como una mejora en la suma total de la pensión del régimen básico, más la complementaria como porcentaje del salario), con la mejora en la pensión complementaria (ROPC), beneficiando al trabajador en su edad de retiro.</p> <p>Por lo tanto, la OPC-CCSS encuentra positivo el proyecto de Ley para Promover el Empleo Formal (eliminación de barreras y prácticas anticompetitivas), desde el aspecto de la mejora de la calidad de vida de los trabajadores en su retiro de la vida laboral.</p>
BN Vital BNVital-GG- 231-2024 26/07/2024	<p>Mi representada no posee observaciones o comentarios al respecto</p>
BCR Pensiones BCROPC-271- 24 5/08/2024	<p>En atención a la propuesta BCR Pensiones considera relevante que todos los recursos que conformen al ROPC ingresen y permanezcan en este fondo, lo anterior para lograr una mejor capitalización en la cuenta individual del afiliado y con esto se aporte a mejorar el rédito de sus recursos de forma completa, considerando la totalidad de los rubros con los que se conforma dicho fondo, lo cual debido al saldo acumulado es probable que genere mayor beneficio al afiliado si se administra de esa manera.</p> <p>Por otra parte, y propiamente en la gestión de las operadoras de pensiones; en el momento del retiro se verían disminuidos los tiempos de espera del afiliado para acceder a sus recursos, ya que eliminaría el paso de solicitar los recursos al Banco Popular. Por lo que en general, el proyecto propuesto se considera conveniente.</p>
Superintendencia de Pensiones SUPEN SP-808-2024 5/08/2024	<p>En el 2020, esta Superintendencia promovió ante la Asamblea Legislativa reformas en el mismo sentido del proyecto aquí consultado, que culminó con la promulgación de la Ley N° 9906, denominada Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria, publicada en el Alcance N° 265, del Diario Oficial La Gaceta N° 243, de fecha 05 de octubre del 2020.</p> <p>El legislador modificó (entre otros) el artículo 13 de la Ley de Protección al Trabajador, con lo que se eliminó el rezago en el traslado de los recursos del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC) hacia el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP).</p> <p>Antes de esa reforma, los recursos administrados por el BPDC ingresaban solamente una vez al año al ROP, lo que provocaba que estos se mantuvieran bajo la administración de ese banco más allá de los 18 meses previstos en la ley.</p> <p>Además, a pesar de que la ley establecía una obligación para esa entidad de pagar una tasa de interés determinada por su propia junta directiva, esta obligación estaba referida únicamente al ahorro obrero.</p> <p>Con la reforma, los recursos administrados transitoriamente por ese banco son trasladados de forma mensual al ROP una vez cumplidos los 18 meses desde su ingreso a la entidad bancaria. Por otro lado, la ley 9906 dispuso que la entidad debía reconocer a los afiliados, tanto por el ahorro obrero como por el aporte patronal, una tasa anual equivalente a la tasa básica pasiva más ciento sesenta puntos base, lo que garantiza una rentabilidad mínima por esos recursos. Esta rentabilidad funciona como un escudo financiero cuando el mercado de inversiones está a la baja.</p>

CONSULTA	SEÑALAMIENTOS
	<p>Por otro lado, es importante indicar que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó disposiciones afines y complementarias para la gestión de los recursos del ROP mediante el modelo de fondos generacionales, cuyos principios sustentan una estructura de administración de recursos que persigue una mayor rentabilidad a largo plazo y, por consiguiente, una mejor tasa de reemplazo, pero al mismo tiempo, busca que las personas que se encuentran cerca de su jubilación o que ya están pensionados, sufran menos volatilidad en la rentabilidad de su fondo, por lo que los efectos negativos o positivos que pretende esta reforma podrían ser marginales en este momento.</p>
Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras Acuerdo N° 7- LXXVI-2024 SP-808-2024 5/08/2024	<p>... rechazo contundentemente a la formulación de proyectos de ley que, sin ningún fundamento técnico justifique el despojar a una entidad construida con el ahorro de las y los trabajadores y de sus recursos...</p>
Banco Popular y de Desarrollo Comunal PJDN-0024- 2024 16/07/2024	<p>... debemos de concluir que: El proyecto de ley objeto del presente análisis no tiene fundamentos técnicos, no aporta análisis estadístico donde se vislumbren supuestos beneficios para resolver temas de la problemática social derivada de la informalidad y empleabilidad. ...Finalmente, es preciso indicar que en la justificación de este proyecto de ley se asume como un hecho irrefutable que, con la eliminación del traslado del aporte patronal al Banco Popular, de manera automática se aumentará la formalidad laboral en el país, sin que se evidencie con estudios que así lo demuestren, es decir, se trata de argumento subjetivo y no sustentado en criterios objetivos acreditados...</p>

Se concluye de este análisis de las respuestas a las consultas realizadas por la Asamblea en el proceso del expediente n.º 24.3452:

1- Sobre el aporte del 0.25%

El aporte patronal del 0,25% no representa un beneficio directo para las personas trabajadoras, lo cual resulta contrario al propósito fundamental de la Ley de Protección al Trabajador. Esta ley no fue concebida para incrementar los ingresos de los bancos, sino para fortalecer los derechos y beneficios de las y los trabajadores. En consecuencia, no solo se incumple dicho propósito, sino que además este desvío podría traducirse en una afectación de hasta un 7% en el monto final de la pensión.

A la fecha, no existe una justificación técnica que sustente el desvío de estos fondos hacia el Banco Popular. Por el contrario, la eliminación de este aporte aliviaría las cargas sociales que enfrentan los patronos, incentivando así el empleo formal.

2- Sobre las reformas aprobadas mediante la Ley n.º 9906

La denominada *Ley para Resguardar el Derecho de los Trabajadores a Retirar los Recursos de la Pensión Complementaria*, publicada el 5 de octubre de 2020, no garantiza efectivamente el derecho de los trabajadores a disponer de sus recursos de forma inmediata. En su lugar, regula el desvío de dichos fondos, favoreciendo prácticas anticompetitivas dentro del mercado de pensiones complementarias.

3- Sobre los fundamentos técnicos de la iniciativa

Una de las retóricas más comunes para evadir la discusión de fondo es afirmar que “*el proyecto de ley carece de un documento técnico*”. Esta afirmación no solo denota un desconocimiento del derecho de iniciativa legislativa, sino que también refleja una defensa del *statu quo*, una negativa a considerar modelos más modernos de gestión pública, y un intento de bloquear reformas orientadas a corregir abusos institucionales y beneficiar a la ciudadanía.

En este sentido, reiteramos lo ya expuesto en el expediente: la reforma se fundamenta en estudios técnicos desarrollados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), entidad calificada y reconocida por su rigurosidad y legitimidad.

“... los costos salariales en el país representan el 37% de la masa salarial y los empleadores pagan el 72% de ellos.

Una parte significativa de estos costos, alrededor del 35%, no financia la seguridad social, sino que se destina a financiar otras instituciones.

Se refiere al fondeo, por medio de cargas a los salarios, del INA, el IMAS, el Banco Popular y Fodesaf.

“Esta es una forma regresiva e inefficiente de financiar estas instituciones, ya que obstaculiza la formalización y erosiona las bases impositivas. En particular, dificulta las posibilidades de los trabajadores poco calificados de acceder a empleos formales al ampliar la brecha entre su productividad y el costo de la mano de obra”, indica el **Estudio Económico 2025**” (el destacado no es del original)².

A manera de resumen tenemos para este caso concreto que:

a- Reiterada recomendación de la OCDE³

Cuando se elaboró el proyecto de ley se citaron los estudios que desde el 2016 ha presentado el OCDE al país. En marzo de 2025, su secretario general, Mathias Cormann, reiteró:

“... Costa Rica tiene una proporción de impuestos que resulta baja respecto al PIB, pero -paradójicamente- **los costos laborales (no salariales) son comparativamente altos, de ahí que el país necesita tomar acciones....**

Ese es uno de los factores que **contribuye al 38% de trabajadores informales** en el mercado laboral general. Por lo tanto, **para reducir la informalidad, creemos que es importante reducir el nivel de costos** y también impulsar reformas al sistema tributario y de transferencias⁴.

Con base en lo anterior, se reitera la propuesta de, por un lado, eliminar el 0,25% del aporte patronal **que actualmente no es trasladado al ROP** y se queda en el Banco Popular y, por otra parte, **hacer expedito e inmediato el traslado de los recursos aportados por el trabajador y el patrono al**

² En <https://observador.cr/ocde-recomienda-eliminar-de-los-costos-de-planilla-las-contribuciones-al-banco-popular-ina-imas-y-fodesaf/>

³ Estudios Económicos de la OCDE: Costa Rica 2025. Marzo 2025. <https://www.oecd.org/es/about/news/press-releases/2025/03/costa-rica-should-continue-reforms-to-boost-growth-and-living-standards.html>

⁴ En <https://observador.cr/ocde-recomienda-eliminar-de-los-costos-de-planilla-las-contribuciones-al-banco-popular-ina-imas-y-fodesaf/>

fondo de pensiones, de manera tal que, una vez aprobada la ley y transcurrido el proceso gradual establecido en el transitorio #1, el Sicere remita los recursos en forma directa e inmediata a la operadora de su preferencia. Estas medidas transitorias buscan garantizar que el Banco Popular pueda adaptarse en cuanto a su composición de cartera y preparar estrategias para la captación de fondos en el mercado, de ahí que se apliquen en forma gradual, ordenada y transparente, con el plazo suficiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PROMOVER EL EMPLEO FORMAL
(ELIMINACIÓN DE BARRERAS Y PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS)**

ARTÍCULO 1- Modifíquense los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley n.º 4351, publicada en el diario oficial La Gaceta, el 11 julio de 1969, y sus reformas, para que en adelante se lean:

Artículo 7- Los aportes de los patronos establecidos en el artículo 13, inciso b) de la Ley n.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, publicada en el diario oficial La Gaceta, el 8 febrero del 2000, y sus reformas, serán deducibles del monto de la renta gravable, para efectos del impuesto sobre la renta que estos deben pagar.

Artículo 8- El Banco determinará por medio de reglamento la forma en que deben registrarse los ahorros para los fines de la presente ley.

El ahorro de los trabajadores y los intereses, premios y bonificaciones que se le apliquen, se registrarán en cuentas personales y serán propiedad de cada trabajador. Podrán hacer retiro de ellos de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 9- Los trabajadores pueden ahorrar en forma voluntaria, y en este caso los patronos están obligados a deducir la suma autorizada, así como las cuotas estipuladas para el pago de operaciones de crédito concedidas por el Banco y depositar todas estas sumas en esta institución cuando el Banco así lo solicite.

Artículo 10- El ahorro voluntario que realicen los trabajadores y otras personas naturales y jurídicas devengarán intereses anuales cuya tasa fijará la Junta Directiva Nacional. El ahorro voluntario estará permanentemente a disposición de los ahorrantes; sin embargo, cuando se establezcan convenios por ahorros a plazo, el ahorrante deberá atenerse a los plazos convenidos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Banco.

ARTÍCULO 2- Modifíquense los incisos a), b) y el párrafo final del artículo 13 de la Ley n.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, publicada en el diario oficial La Gaceta, el 8 febrero del 2000, y sus reformas, los cuales se leerán:

Artículo 13- Recursos del régimen

El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se financiará con los siguientes recursos:

- a) Un aporte del 1% mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los trabajadores. Dicho aporte se hará durante el tiempo que se mantenga la relación laboral, sin límite de años, y será administrado por las entidades autorizadas conforme a esta ley.
- b) Un aporte del 0.25% mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los patronos, los Poderes del Estado y todas las instituciones públicas. Dicho aporte se hará durante el tiempo que se mantenga la relación laboral, sin límite de años, y será administrado por las entidades autorizadas conforme a esta ley.

[...]

Sobre los recursos referidos en los incisos a) y b) del presente artículo el Sistema Centralizado de Recaudación trasladará inmediatamente a la operadora escogida por los trabajadores dichos montos conforme al artículo 31 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (Sicere).

ARTÍCULO 3- Deróguense los artículos 5, 6, 12, y 13 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley n.º 4351, publicada en el diario oficial La Gaceta el 19 julio 1969, y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- De los recursos del 0.25% mensual, calculado sobre el salario mensual del trabajador, que han pagado los patronos, los Poderes del Estado y todas las instituciones públicas, y de los aportes del 1% calculado sobre el salario mensual que han pagado los trabajadores que formen parte de la cartera de inversión y estén en poder del Banco, a la entrada en vigencia de esta ley, este debe cumplir el traslado mensual de los mismos en el plazo máximo de 18 meses establecido en la ley previo a esta reforma.

Durante dicho plazo, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal es el responsable de tomar las previsiones para la devolución ordenada de los aportes patronales y de los trabajadores que, a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren en su cartera de inversiones.

Una vez finalizado este plazo, el Banco debe certificar ante la Superintendencia de Pensiones (Supén) que ha finalizado el traslado total de los recursos aquí señalados, en tiempo y forma.

TRANSITORIO II- Los depósitos de las cuotas en mora por parte de los patronos durante el plazo otorgado en el transitorio 1 de esta ley (artículos 5 y 13, Ley n.º 4351) no serán trasladados por Sicere al Banco Popular, sino que serán trasladados a la operadora de pensión definida por el trabajador conforme se efectúen dichos depósitos.

TRANSITORIO III- Con el fin de incentivar el pago de las cuotas patronales atrasadas, se otorga la condonación a los adeudos pendientes de pago por multas, recargos e intereses acumulados al momento de entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO IV- Se otorga un plazo máximo de dos meses a la CCSS, Banco Popular y a la Supén para que ajusten sus reglamentos. La ausencia de estos ajustes no impide la aplicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Eliécer Feinzaig Mintz
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales y ortotipográficos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
Nº 45488 -MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política; artículo 28 párrafo 2) inciso b) de la Ley N° 6227 Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978; Ley N° 7064 Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG del 29 de abril de 1987; artículos 27, 28, 29, 30, 67, 78, 79, 80 y 83 de la Ley N° 7664 Ley de Protección Fitosanitaria del 8 de abril de 1997 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 inciso ch) de la Ley N° 7221 Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos del 06 de abril de 1991.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 46 de la Constitución Política establece el derecho constitucional de los consumidores y usuarios a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, así como a recibir información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a un trato equitativo.
2. Que el artículo 50 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siendo el deber del Estado garantizar, defender y preservar ese derecho.
3. Que el artículo 27 de la ley de Protección Fitosanitaria No. 7664 del 08 de abril de 1997, establece que las personas físicas y jurídicas que importen, registren almacenen, distribuyan, reempaqueten o mezclen sustancias químicas biológicas o afines con propósitos comerciales, deberán contar con los servicios de un profesional en ciencias agrícolas, incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos.
4. Que el artículo 28 de la Ley de Protección Fitosanitaria No. 7664 del 08 de abril de

1997, establece la responsabilidad de que las sustancias químicas, biológicas o afines estén debidamente registrados, etiquetados y se ajusten a todas las disposiciones de esta ley y sus reglamentos. Igual responsabilidad le compete al regente en lo relativo a los equipos de aplicación para uso agrícola.

5. Que las recomendaciones del regente serán vinculantes para la persona física o jurídica a la cual presta sus servicios, así establecido en el artículo 28 de la Ley de Protección Fitosanitaria.
6. Que el artículo 29 de la Ley de Protección Fitosanitaria, establece que todas aquellas sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola que se clasifiquen en las categorías de mayor toxicidad y las declaradas de uso restringido, deberán venderse únicamente mediante receta expedida por un profesional en Ciencias Agrícolas, incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos el cual hará constar en la prescripción las especificaciones e indicaciones técnicas, agronómicas y los métodos que deberán aplicarse.
7. Que el artículo 30 de la Ley de Protección Fitosanitaria, faculta al Ministerio de Agricultura y Ganadería a restringir o prohibir la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, cuando se justifique por razones técnicas y se considere que emplearlas es perjudicial para la agricultura, la salud o el ambiente.
8. Que la digitalización de documentos en la administración pública transforma archivos físicos en versiones electrónicas para agilizar procesos, mejorar la seguridad, reducir costos y aumentar la transparencia, permitiendo un acceso más rápido y fácil a la información por parte de funcionarios y ciudadanos trayendo beneficios como eficiencia y agilidad mediante el aceleramiento de la gestión para la búsqueda y la localización de documentos, eliminando la lentitud de los procesos manuales y reduciendo errores. La Reducción de costos liberando espacio físico y disminuyendo los gastos en papel e

insumos y el almacenamiento físico. También mejora de la seguridad y protección de los documentos toda vez que la digitalización permite respaldar, encriptar y controlar mediante accesos restringidos, protegiendo la información sensible. Mejora en la transparencia y acceso público con la facilitación y el acceso a la información, promoviendo una mayor apertura y control ciudadano sobre los procesos administrativos y por último mejora la colaboración interinstitucional facilitando el intercambio ágil de documentos entre distintas dependencias, fomentando la coordinación entre las instituciones gubernamentales.

9. Que aunado a lo indicado en el acápite anterior se hace necesario digitalizar las recetas de productos restringidos y crear los libros de actas de productos restringidos, con el fin de tener un proceso ágil de manejo de datos asociados a estos productos y trazabilidad de toda aquella necesidad de información ante entes fiscalizadores, control de ventas, atención de situaciones particulares y demás requerimientos de alguna información específica, lo que actualmente se ve limitado al llevarse de forma física, por lo que es indispensable adicionar una definición, infracciones y reformar el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No 26503-MAG, denominado Reglamento de Regencias Agropecuarias del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, publicado en la Gaceta 242 del 16 de diciembre de 1997.
10. Que la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Ley 7472 del 20 de diciembre de 1994. en su artículo 3 establece que: "los trámites y los requisitos de control y regulación de las actividades económicas no deben impedir, entorpecer ni distorsionar las transacciones en el mercado interno e internacional. La Administración Pública debe revisar, analizar y eliminar, cuando corresponda esos trámites para proteger el ejercicio de la libertad de empresa de garantizar la defensa de la productividad...".
11. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos”, esta regulación

cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-269-2025 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

**ADICIÓN DEL INCISO J) DEL ARTÍCULO 2; ARTÍCULO 3; ARTÍCULO 43;
TRANSITORIO SEGUNDO Y EL ANEXO A) Y REFORMA DEL INCISO Ñ) DEL
ARTÍCULO 2; ARTÍCULO 17 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 26503-MAG
“REGLAMENTO DE REGENCIAS AGROPECUARIAS DEL COLEGIO DE
INGENIEROS AGRONOMOS DE COSTA RICA”**

Artículo 1.- Adiciónese el inciso j) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 26503-MAG, denominado Reglamento de Regencias Agropecuarias del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, publicado en la Gaceta 242 del 16 de diciembre de 1997, y por consiguiente córrase el alfabeto, para que se lea de la siguiente manera:

“j) Libro de inventario de productos restringidos: registro aprobado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el que se hará constar todo movimiento del producto restringido que se manipuló, importó, formuló, reempacó y vendió. El registro debe indicar la fecha de su formulación o entrada al país, el nombre de las personas físicas o jurídicas a quienes se les vendió el producto, la cantidad, presentación, fecha de operación, número de receta, número de factura, nombre del profesional y número de colegiado de quien emitió la receta, uso recomendado del producto y saldo de inventarios.”

Artículo 2.- Adiciónese un artículo 3 al Decreto Ejecutivo N° 26503-MAG, denominado Reglamento de Regencias Agropecuarias del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, publicado en la Gaceta 242 del 16 de diciembre de 1997, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3º-En todas las categorías regenciales el regente deberá acatar las disposiciones específicas emitidas por el Servicio Fitosanitario del Estado, sobre la restricción de venta y uso de agroquímicos en todo el país.”.

Artículo 3.- Adiciónese un artículo 43 al Decreto Ejecutivo N° 26503-MAG, denominado Reglamento de Regencias Agropecuarias del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa

Rica, publicado en la Gaceta 242 del 16 de diciembre de 1997, y por consiguiente córrase la numeración, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 43º- Toda infracción a las disposiciones del presente reglamento que afecten el uso y manejo de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos para aplicarlas en la agricultura dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en este reglamento, así como las medidas especiales señaladas en los artículos 67, 78, 79, 80 y 83 de la Ley N° 7664 del 08 de abril de 1997 "Ley de Protección Fitosanitaria" y sus reformas."

Artículo 4.- Adiciónese un transitorio segundo al Decreto Ejecutivo N° 26503-MAG, denominado Reglamento de Regencias Agropecuarias del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, publicado en la Gaceta 242 del 16 de diciembre de 1997, en cuanto al transitorio único existente, léase correctamente como Transitorio Uno y por consiguiente el transitorio nuevo se lea de la siguiente manera:

"TRANSITORIO SEGUNDO: Se establece un plazo de seis meses para que las regencias aprobadas por la Junta Directiva del Colegio agoten los formularios físicos correspondientes a la receta profesional para la venta de plaguicidas, que se clasifican en la categoría de mayor toxicidad y aquellos que se declaren de uso restringido. Transcurrido este plazo el regente deberá utilizar únicamente la receta profesional digital, que se realizará mediante la plataforma web del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería."

Artículo 5.- Adiciónese el ANEXO A al Decreto Ejecutivo N° 26503-MAG, denominado Reglamento de Regencias Agropecuarias del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, publicado en la Gaceta 242 del 16 de diciembre de 1997, para que se lea de la siguiente manera:

ANEXO A

FORMULARIOS DE RECETAS DE PRODUCTOS AGROQUÍMICOS

1. FORMULARIO DE RECETA PARA APLICACIÓN DE PRODUCTOS AGROQUÍMICOS POR VÍA TERRESTRE

Nº: (consecutivo)

Número de Factura Comercial: _____ Fecha (DD/MM/AAAA): _____

Agrónomo: _____ N° Colegiado: _____
Cédula: _____

Cliente: _____

Cédula: _____ **Teléfono:** _____

Dirección: _____

Cultivo: _____ **Edad del cultivo:** _____ **Área de cultivo (ha):** _____

#	Plaga o enfermedad (nombre)	Plaguicida (nombre) - N° Registro	Recomendaciones	Cantidad del producto a vender y Presentación
---	--------------------------------	--------------------------------------	-----------------	---

1

2

*****Fin de líneas de plaguicidas**

Nota: El número de consecutivo será establecido por el profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos, que presta sus servicios. Dicho consecutivo será propio del ingeniero agrónomo, que genere la emisión de la receta provisional. La nomenclatura del consecutivo será: número de agremiado CIAgro-número consecutivo de las recetas que se van emitiendo de las recetas provisionales.

Firma del colegiado

2. FORMULARIO DE RECETA PARA APLICACIÓN DE PRODUCTOS AGROQUÍMICOS POR VÍA AÉREA

Nº: (consecutivo)

Agrónomo:

Nº Colegiado:

Cédula:

Fecha

Teléfono:

Cliente:

Dirección:

Ubicación geográfica del cultivo

Edad del adulto

Área a tratar: Ha

Cultivo: Variedad:

Plaga-

Estado plaga-enfermedad:

Recomendación		
Producto	Formulación	Dosis P.C./Ha _____
Producto	Formulación	Dosis P.C./Ha _____
Producto	Formulación	Dosis P.C./Ha _____
Producto	Formulación	Dosis P.C./Ha _____
Producto	Formulación	Dosis P.C./Ha _____
Coadyuvantes:	_____	
Volumen de la mezcla (L/ha):	_____	
Equipo y método de aplicación (matrícula):	_____	
Hora de aplicación (inicial/final):	/	Tipo de abanderamiento: _____
Observaciones:	_____	

Nota: El número de consecutivo será establecido por el profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos, que presta sus servicios. Dicho consecutivo será propio del ingeniero agrónomo, que genere la emisión de la receta provisional. La nomenclatura del consecutivo será: número de agremiado CIAgro-número consecutivo de las recetas que se van emitiendo de las recetas provisionales.

Firma del colegiado

Artículo 6.- Refórmese el inciso ñ) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 26503-MAG, denominado Reglamento de Regencias Agropecuarias del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, publicado en la Gaceta 242 del 16 de diciembre de 1997, para que se lea de la siguiente manera:

“ñ) Receta Profesional: documento expedido de forma digital por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos mediante el cual recomienda la utilización de un plaguicida o un método de combate y cultivo, para uso en agricultura y su forma de aplicación que corresponda. Dicha receta profesional, será elaborada y emitida digitalmente, por medio de la plataforma electrónica que posee el Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería en su sitio web.”

Artículo 7.- Refórmese el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 26503-MAG, denominado Reglamento de Regencias Agropecuarias del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa

Rica, publicado en la Gaceta 242 del 16 de diciembre de 1997, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 17º- Los plaguicidas biológicos, sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines que se clasifiquen en la categoría de mayor toxicidad y aquellos otros que se declaren de uso restringido, solo podrán ser comercializados y utilizados bajo receta profesional, emitida por un miembro del Colegio que se encuentre a derecho en sus obligaciones con el mismo.

La receta profesional será emitida mediante formulario digital que estará disponible en la plataforma del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería. En caso de que esta plataforma estuviera fuera de servicio, el profesional deberá emitir la receta utilizando el formulario indicado en el Anexo A de este reglamento.

Toda receta emitida en formulario físico debe ser ingresada a la plataforma digital del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, una vez que la plataforma esté nuevamente en servicio en un plazo de 24 horas.

Artículo 8.- Rige a partir de su publicación

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de enero del dos mil veintiséis.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Víctor Julio Carvajal Porras.—1 vez.—(D45488 - IN202601034730).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCION GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERIA

DJUR-0045-02-2026-JM

DIRECCION GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERIA. San José, a la hora y fecha que indica el certificado de firma digital. Se establecen medidas administrativas temporales para la emisión, renovación y duplicados de documentos de identificación migratoria para personas extranjeras (DIMEX).

RESULTANDO:

I. Que conforme los artículos 1 y 2 de la Constitución Política y 1 de la Ley General de Migración y Extranjería No. 8764, el Estado costarricense cuenta con la potestad soberana de fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país.

II. Que los artículos 11, 27 y 30 de la Constitución Política regulan los principios de eficacia y eficiencia que deben regir el funcionamiento y la buena marcha del Estado costarricense, de manera que aseguren a los administrados la correcta atención de sus gestiones y trámites ante las instituciones públicas, en tiempo, forma y contenido.

III. Que el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 estipula que "*La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios*". Por su parte el artículo 225 del mismo cuerpo normativo, indica que "*El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto del ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado*".

IV. Que el artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería establece como parte de las funciones de la Dirección General de Migración y Extranjería, autorizar y fiscalizar la permanencia de las personas extranjeras al país, ejecutar la política migratoria de conformidad con la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos, aprobar prórrogas de permanencia, otorgar y renovar los documentos que acrediten la permanencia migratoria legal de personas extranjeras, y resolver discrecionalmente y de manera motivada, los casos cuya especificidad deban ser resueltos de manera distinta de lo señalado por la tramitología general.

V. Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220 y sus reformas, contiene normas tendientes a la eliminación y simplificación de requisitos y trámites al administrado, con el fin de avanzar hacia la eficiencia y eficacia del Estado y brindar seguridad y certeza jurídica a los usuarios en sus trámites con las instituciones públicas.

VI. Que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 37045 del 22 de febrero del 2012, denominado "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", establece el principio de coordinación institucional e interinstitucional, que deberán cumplir los órganos de la Administración Pública a efectos de que el administrado no tenga que acudir a más de una oficina para la solicitud de un trámite o requisito.

VII. Que en su resolución N° 4295- 2015 de las 9:30 horas del 27 de marzo de 2015, la Sala Constitucional señaló: "...en la parte orgánica de nuestra Constitución se recogen o enuncian algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las Administraciones Públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (...) La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo II, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma 'más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular (véase en este sentido, entre otras, la sentencia 2005-05600 de las 16:34 horas del 10 de mayo del 2005...)".

VIII. Que mediante oficio GE-SD-032-02-2026 suscrito por las señoras Cheily Flores Arias, Gestora de Extranjería y Rebeca Montero Corrales, Jefe del Subproceso de Documentación, se ha comunicado a esta Dirección General que el alto volumen de solicitudes de renovación de DIMEX que no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos reglamentariamente, así como la falta de recurso humano y la dilación de los procedimientos para el descongelamiento de puestos para poder obtener nuevamente la autorización para su utilización, ha debilitado la estructura interna y por ende la respuesta a la demanda del servicio, ha provocado una sobrecarga operativa en el Subproceso de Documentación de la Gestión de Extranjería que genera un impacto directo en la capacidad de atención del referido subproceso y en las oficinas de los socios comerciales de esta Dirección General, produciendo un rezago significativo en la atención de las solicitudes de DIMEX dentro de los plazos establecidos para tal fin.

IX. Que en el dictado de la presente resolución se han observado el fundamento jurídico aplicable y los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El inciso 36 del artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería establece la posibilidad de que esta Dirección General adopte medidas administrativas que impliquen ajustes o modificaciones en la trámiteología ordinaria que rige la prestación de nuestros servicios de manera discrecional y motivada. En este contexto entiéndase trámiteología como el "*Arte o ciencia de resolver, perfeccionar o facilitar los trámites*", según el Diccionario de la Real Academia.

SEGUNDO: Con fundamento en los principios de autodeterminación administrativa y eficiencia, desarrollados a través de diversas sentencias de la Sala Constitucional, entre ellas la 2006-007621, de las trece horas veintidós minutos del veintiséis de mayo del dos mil seis; la 2008-008943, de las diecisiete horas dos minutos del veintinueve de mayo del dos mil ocho; la 2010-013355, del día diez de agosto del dos mil diez, reiterada en sentencia número 2012-012905, del día catorce de setiembre de dos mil doce y la 2017-130, del diez de enero de dos mil diecisiete, esta Dirección General se encuentra facultada para establecer de forma interna los lineamientos para la atención que brindará a sus usuarios, con el fin de satisfacer el servicio público que presta, de una manera más racional y con un mejor aprovechamiento de los recursos que actualmente poseemos.

TERCERO: Conforme así ha sido informada esta Dirección General, existe un retraso significativo en la emisión de DIMEX por primera vez, renovaciones o duplicados, en virtud de que en múltiples ocasiones los administrados no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos reglamentariamente, lo que provoca una sobrecarga operativa en el Subproceso de Documentación de la Gestión de Extranjería que impacta directamente en la capacidad de atención institucional. A lo anterior también se debe sumar la escases de personal y la dilación de los procedimientos para el descongelamiento de puestos en el sector público, conforme las directrices del Ministerio de Hacienda, lo que ha debilitado nuestra estructura interna y por ende la respuesta a la demanda del servicio.

CUARTO: En razón del atraso indicado, de la obligación que imponen los principios fundamentales del servicio público que deben regir el funcionamiento y la buena marcha del Estado para asegurar su continuidad, eficiencia, adaptación a los cambios en el régimen legal, de las necesidades de nuestros usuarios y de las obligaciones de esta Dirección General de fiscalizar la permanencia de las personas extranjeras en el país de aprobar prórrogas de permanencia y de otorgar y renovar los documentos que acrediten la condición migratoria legal de personas extranjeras, se deben dictar medidas administrativas que se ajusten a la realidad actual, que faciliten el proceso de validación de trámites de

solicitud de documentación tramitados en la DGME, VES y BCR, aunque no cuenten con la totalidad de los requisitos que señala la normativa vigente.

POR TANTO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, de conformidad con el fundamento de hecho y de derecho antes referido y en particular en aplicación de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos número 8220 y su reglamento y las potestades que confiere el inciso 36 del artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería NO 8764, resuelve: **PRIMERO:** Autorizar al Subproceso de Documentación de la Gestión de Extranjería, para que proceda a emitir DIMEX por primera vez, renovaciones o duplicados según corresponda, que se encuentren pendientes de trámite y hasta por el plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, solicitando únicamente los siguientes requisitos:

- a) Aseguramiento ante la Caja Costarricense de Seguro Social, según la modalidad que corresponda de acuerdo con la categoría migratoria autorizada.
- b) Pago de impuestos que correspondan según la categoría migratoria autorizada y tipo de solicitud (depósito de garantía, primera vez, renovación o duplicado)
- c) Consentimiento informado.
- d) Antecedentes penales cuando la persona extranjera haya permanecido fuera del país por un plazo mayor a un año.
- e) Huellas e inscripción consular, cuando la resolución que autoriza la permanencia legal haya autorizado su presentación al momento de la documentación.
- f) En el caso de nómadas digitales, póliza de servicios médicos que cubra por todo el plazo de permanencia legal autorizado a la persona solicitante y a sus dependientes.
- g) En el caso de Estancias, carta firmada por el representante legal de la institución pública o privada, universidad o colegio universitario, empresa, medio de comunicación o Colegio de Periodistas de Costa Rica o centros médicos, según corresponda, donde se solicite la prórroga de la permanencia de la persona extranjera en el país y se expongan las razones para ello.
- h) En el caso de personas extranjeras que participen en el país como árbitros, abogados, testigos, peritos o personal técnico dentro de procesos de arbitraje internacional que tengan como sede a Costa Rica, deberán aportar certificación de la autoridad competente donde se solicite la renovación de la condición, indicando el plazo requerido. En caso de que el documento haya sido emitido desde otro país que no sea Costa Rica, deberá estar debidamente legalizado o apostillado.
- i) Certificado de nacimiento y antecedentes penales si corresponde, debidamente legalizado o apostillado.
- j) Certificación de impuestos municipales al día cuando corresponda, según la categoría migratoria autorizada.

- k) Residentes Temporales Inversionistas, además de los requisitos indicados anteriormente en los incisos a) al e), deberán presentar:
- k.1. Por acciones: TRIBU (se verificará de oficio por parte del Subproceso de Documentación) y certificación notarial de distribución de acciones en la que se haga constar bajo responsabilidad del profesional que emite el documento, que el monto sea de ciento cincuenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones al tipo oficial de venta establecido por el Banco Central de Costa Rica para el día de la compra de los dólares.
- k.2. Por valores: Consulta de SUGEVAL para determinar que continúa inscrito.
- k.3. Por proyectos de interés nacional o proyectos productivos: TRIBU (se verificará de oficio por parte del Subproceso de Documentación) y certificación de contador público autorizado.
- k.4. Por Bienes Inmuebles: TRIBU (se verificará de oficio por parte del Subproceso de Documentación) y constancia o certificación municipal.
- l) Residentes Temporales por vínculo con cónyuge costarricense: Se verificará de oficio por parte del Subproceso de Documentación en la página web del Registro Civil.
- m) Residentes Temporales Rentistas: certificación bancaria mediante la cual la persona extranjera demuestre que mantiene su renta mensual, estable y permanente o certificación de contador público autorizado para los casos que corresponda.
- n) Para todo trámite de DIMEX en que según el Reglamento de Extranjería y Crea Día del Costarricense en el Exterior, cuya fecha de conmemoración será el 11 de abril de cada año, Decreto Ejecutivo N° 37112-GOB, se requiera la presentación del pasaporte vigente y en buen estado. Sin embargo, se admitirá también el pasaporte vencido, DIMEX u otro documento de residencia aun cuando esté vencido, o licencia de conducir vigente de Costa Rica, siempre que los datos contenidos en dichos documentos concuerden con los que constan en el expediente administrativo de la persona extranjera y se encuentre en perfecto estado de conservación, sin tachones, borrones, sobre escritura, ni se encuentre roto, pegado con cinta adhesiva u otra alteración que haga dudar de su legitimidad.

SEGUNDO: De manera excepcional los requisitos no indicados anteriormente no serán solicitados.

PUBLÍQUESE.

Omer Badilla Toledo, Viceministro de Gobernación y Policía con recargo de funciones de Director General de Migración y Extranjería.—1 vez.—(IN202601034776).